

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 704-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 16 de marzo del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201600127873, referido al Informe de Instrucción N° 240-2017-OS/OR LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 103-2018-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al establecimiento ubicado en el Jr. Cesar Calvo de Araujo Esquina con Calle Estado de Israel, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuya responsable es la empresa GRIFOS E INVERSIONES CERRON E.I.R.L., (en adelante, la empresa fiscalizada).

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 31 de agosto del 2016, se realizó la visita de supervisión al establecimiento, ubicado en el Jr. Cesar Calvo de Araujo Esquina con Calle Estado de Israel, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, para determinar el cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE.
- 1.2** Con fecha 22 de setiembre del 2017, mediante Oficio IPAS 2290-2017-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 204-2017-OS/OR-LORETO se dio Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** Con fecha 26 de setiembre del 2017, la empresa GRIFOS E INVERSIONES CERRON E.I.R.L. presenta un escrito de descargos al informe de instrucción.
- 1.4** A través del Oficio N° 230-2018-OS/OR-LORETO¹ el cual fue debidamente notificado el 22 de febrero del 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 103-2018-OS/OR-LORETO de fecha 16 de enero del 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5** Con fecha 01 de marzo del 2018, la empresa fiscalizada presenta descargo al Informe Final de Instrucción.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto

¹ El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

2.1.3. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo

2.1.4. Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del Informe de Instrucción N° 204-2017-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción de fecha 22 de setiembre del 2017, se ha verificado que la empresa fiscalizada no ha registrado el precio de venta vigente de los productos Diesel B5, Gasolina 84 y Gasolina 90 en el sistema Price, incumpliendo los artículos 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394- 2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

2.2.2 Descargos de fecha 07 de agosto del 2017

Con fecha 26 de setiembre del 2017, la empresa fiscalizada GRIFOS E INVERSIONES CERRON E.I.R.L presenta descargos señalando lo siguiente:

Primero: La empresa fiscalizada manifiesta que en el informe de instrucción N° 204-2017-OS/OR-LORETO, no se ha tomado en consideración que la primera compra de combustible efectuada a la planta de ventas de Petroperú se realizó el 28 de setiembre del 2016, dicha afirmación lo acredita mediante la copia del ticket de la primera venta de combustible N°0002- 00000001, de fecha 31 de mayo del 2016.

Segundo: Asimismo, la administrada adjunta copia del registro de precios actualizados y señala que la documentación probatoria ha desvirtuado los cargos formulados a la imputación efectuada, siendo que la fiscalizada ha empezado sus operaciones el 31 de mayo del 2016 y no durante el mes de mayo del 2016, por lo que no podría atribuirse algún tipo de responsabilidad.

Análisis

Primero: En atención a lo señalado por la administrada, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado mediante Oficio IPAS 2290-2017-OS/ORLORETO, el cual fue notificado el 22 de setiembre del 2017. Este proceso

administrativo sancionador fue iniciado en razón a que el administrado no ha publicado los precios actualizados en el sistema PRICE de los productos, Diesel B5, Gasolina 90, Gasolina 84, dicho incumplimiento se encuentra registrado en los reportes de movimientos del SCOP. Si bien es cierto la administrada adjunta las facturas electrónicas N° FE 19-00026470 y N° FE19-00026471, las cuales son los pedidos efectuados a la planta de Petroperú, asimismo adjunta el ticket 0002- 000000001 de fecha 31 de mayo del 2016, el cual sería su primera venta; se debe tener presente que antes de efectuar su primera venta, la empresa fiscalizada debió de efectuar la actualización de los precios en el sistema PRICE, ya que según lo verificado, recién el 23 de setiembre del 2017, la empresa en mención, efectúa la actualización de los registros de los precios en el sistema PRICE, un día después de haber sido notificado con el Oficio IPAS 2290-2017-OS/ORLORETO, por lo que da a conocer que desde su primera venta realizada el 31 de mayo del 2016 hasta el mes de setiembre del 2017 de acuerdo a los medios probatorios adjuntados por la 3 misma administrada, la empresa fiscalizada estaría comercializando combustibles sin efectuar la actualización de precios, incumpliendo con los artículos 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

Por lo tanto, según lo señalado en el numeral 23.1 del artículo 23º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 13º de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

Segundo: De acuerdo al inciso h) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017-OS-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas, señala que no son pasibles de subsanación, los incumplimientos de normas sobre la falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustibles en el sistema Price.

Finalmente de acuerdo al escrito de descargo presentado por la empresa fiscalizada, donde acredita mediante documento adjunto la actualización del registro de precios en el sistema Price, se debe tener en consideración el inciso g.3) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción vigente, el cual manifiesta que los supuestos indicados en el numeral 15.3 de la RCD N° 040-2017-OS-CD, se constituye como un factor atenuante, las acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente supervisado hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la fiscalizada el factor atenuante del -5% a la sanción a imponerse.

2.2.3 Descargos de fecha 01 de marzo del 2018

La empresa fiscalizada en su escrito de descargo, manifiesta que ante la imputación objetiva de Osinergmin mencionada en el Informe Final, se debe tener presente el Reglamento General de Osinerg aprobado mediante Decreto Supremo N°054-2001-PCM, en su artículo 83º respecto al compromiso de cese o modificación de actos que

constituyen infracción, así mismo manifiesta que el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Osinergmin N° 233-2009-OS/CD, (publicada el 11 de diciembre del 2009), señala el compromiso de cese de actos que constituyen infracción, donde los órganos competentes para imponer sanciones están facultados para suscribir, previa autorización expresa de la Gerencia General, los compromisos de cese o modificación de actos que constituyen infracción a que hace mención el artículo 83° del Reglamento General de Osinergmin.

Ante lo expuesto, la administrada propone a la entidad fiscalizadora un compromiso de cese de los hechos investigados en la oportunidad y tiempo que la entidad estipule conforme a las disposiciones normativas antes acotadas, del mismo modo solicita se otorgue la posibilidad de poder enmendar la situación controvertida en el marco del compromiso que se va a realizar, disponiendo la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador.

Análisis

De acuerdo a lo expresado por la empresa fiscalizada, el artículo 83° del Reglamento General de Osinerg aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se encuentra actualmente derogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-2013-PCM, el cual fue publicado el 05 de septiembre del 2013.

Asimismo, el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, que fue aprobado por la Resolución de Osinergmin N° 233-2009-OS/CD, se encuentra derogado por la Resolución de Consejo Directivo 272-2012-OS/CD, siendo esta última derogada por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la cual fue publicada el 18 de marzo del 2017 y rige hasta la actualidad.

Finalmente, si bien es cierto el 31 de agosto del 2016, se realizó la visita de supervisión al establecimiento materia de análisis; con fecha 22 de setiembre del 2017, se notificó el Oficio IPAS 2290-2017-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 204-2017-OS/OR-LORETO dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo tanto de acuerdo a las fechas descritas, el presente procedimiento se encuentra desarrollado bajo las normas establecidas del reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción vigente N° 040-2017-OS/CD, cumpliendo con el debido procedimiento de acuerdo al artículo² IV del Texto Único Ordenado de la ley 27444- Ley de procedimiento administrativo General.

² **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

2.2.4 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable y la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, a partir de los hechos verificados y de la acción correctiva efectuada por la empresa fiscalizada corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES ³
No registra precios de venta vigente en el PRICE - producto Gasohol 84 y Diesel D-B5.	Art.1° 2° 3° 4º del D.S. Nº 043-2005- EM. Artículo 1 y 6º del Anexo A R.C.D. Nº 394-2005- OS/CD.	1.11	Hasta 10 UIT

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No registra el precio de venta vigente de los productos Diésel B5 y G-84, en el PRICE. <u>Obligación Normativa</u> Artículo 1° y Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM).	1.11 ⁴	Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.	No registrar más de un precio de combustible: <table><tr><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> <u>Sanción: 0.20 UIT⁵</u>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	Sanción: 0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

3.2 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa fiscalizada, es el siguiente:

Incumplimiento N° 1

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>0.20</u>
Reducción por acción correctiva (-5%)	0.01	0.01
Total Multa		0.19

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción sobre el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁵ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de registrar información más de un sólo precio de producto en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa GRIFOS E INVERSIONES CERRON E.I.R.L, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, en razón a que el establecimiento no ha actualizado la lista de precios de los productos Diésel B5 y G-84 en el establecimiento, incumpliendo los artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo y los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

Código de Infracción: 160012787301.

Artículo 2º- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º- - De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa GRIFOS E INVERSIONES CERRON E.I.R.L el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto
Osinergmin**